



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

28 MAYO 2019

003-263

Señora
ADRIANA RAMÍREZ ARRIETA
Apoderada
TAM S.A.S.
Carrera 51B N° 76-27 Oficina 112
Barranquilla -Atlántico.

Ref.: RESOLUCIÓN N° **00000388** 28 MAYO 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, éste se surtirá por aviso.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00000388 **2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 00001776 DEL 6 DE NOVIEMBRE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00001776 del 6 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció el valor que T.A.M. Transportes, Agregados y Maquinarias S.A.S., debía cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el 2018.

Que el mencionado Auto fue notificado a la citada empresa, de conformidad con las disposiciones legales establecidas para el efecto.

Que contra el Auto N° 00001776 de 2018, la señora Adriana Ramírez Arrieta, actuando en calidad de apoderada de la sociedad TAM S.A.S., interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° R-0011224-2018 del 29 de noviembre de 2018, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Expresó en su escrito los siguientes hechos y fundamentos:

1. Mediante Resolución N° 000146 de 2014 fue otorgada licencia ambiental, autorización de aprovechamiento forestal y un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa TAM Ltda., quien hoy se denomina TAM S.A.S. Este proyecto está amparado por el contrato de concesión No. IKE-15251X fue concebido para la exploración y explotación de materiales de construcción en bruto; ya que en el área no se contempló la instalación de infraestructura de beneficio de ningún tipo.
2. Al revisar el auto recurrido se evidencia a primera vista que el cobro realizado es excesivo, en razón a que este proyecto se le deben unificar los criterios de cobro para el proyecto por considerarse esta, una licencia que tiene englobado los permisos ambientales requeridos, ya que se trata de un solo proyecto, que además es de mediano impacto atendiendo las características propias de este; las cuales se han informado a la Entidad y se puede evidenciar a simple vista en campo. Adicionalmente, tenemos que reseñar los siguientes aspectos de orden técnico
 - La producción inicial establecida y aprobada para este proyecto fue de 25.920 m3 durante los primeros años y después de ahí deberá aumentar a 43.200 m2 año, esto quiere decir 3.600 m3 mensuales lo que hace de este un proyecto de pequeña escala.
 - En cuanto a las obras de montaje debo manifestar que en este proyecto no se instalaron plantas de beneficio de minerales, ya que se extrae el mineral en bruto.
 - Los gastos cobrados a través del auto objeto de este recurso. se consideran que

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00000388

2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 00001776 DEL 6 DE NOVIEMBRE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S.”

3. En razón a lo expuesto en este recurso la empresa titular solicita que se realice reajuste de la tarifa cobrada, agregando además que no debe ser menester del Estado a través de sus instituciones hacer más gravosas la actividades legales; ya que esto solo genera impactos negativos en la economía de la zona y aumenta la ilegalidad ambiental en el departamento.
4. Adicionalmente me permito reiterarle a esta institución que la sociedad Transportes Agregados y maquinarias, posee contiguo a este proyecto otro título minero, que juntos de una u otra forma se han convertido en una fuente generadora de empleos, debido a que las dos canteras generan dinámica y sinergia económica en la población del área de influencia, en virtud que todos los empleados que laborara en los dos títulos son vecinos del área de influencia.
5. Adicionalmente, me permito reseñar que TAM S.A.S., ha realizado todos los pagos correspondientes a seguimiento y evaluación ambiental de los instrumentos de control que posee. En este orden de ideas se considera que agregarle más cargas económicas a la empresa, le resta posibilidades para que realice más inversión ambiental y social en el proyecto.
6. De lo anteriormente expuesto se concluye que al revisar y ver la cantidad de dinero cobrado que asciende a la suma de \$50.930.677 por concepto de seguimiento ambiental, se evidencia de manera inmediata que este cobro es exagerado y no guarda nexo de causalidad entre lo cobrado y los gastos que debe asumir la entidad para el respectivo seguimiento ambiental. Si desglosamos podemos determinar los siguientes:
 - En cuanto al gasto de honorarios de profesionales tengo que manifestar que siempre nos ha visitado un solo profesional que hace seguimiento, verificación y la evaluación de la documentación para todos los instrumentos de control ambiental. En cuanto a la parte jurídica sabemos que posteriormente un abogado realizará el correspondiente acto administrativo para que sea firmado por el director. En este orden de ideas no permitimos manifestar que, si bien es cierto que otras personas coadyuvaran para que esa información sea evaluada y sean generados los actos administrativos posteriores a la labro de seguimiento; también es cierto que esa suma no solo evaluaran nuestro proyecto, sino otros que también son de su competencia.
 - En cuanto a los gastos de transporte no deben ser tan onerosos ya que este departamento es pequeño y el proyecto tiene una ubicación que permite el acceso directo y ágil hacia este.
 - En cuanto al análisis de laboratorio y estudios y diseños técnicos tengo que manifestar que la entidad no ha incurrido en este tipo de gastos.
 - En cuanto a los gastos de administración manifestamos que por el valor total cobrado se considera que estos exceden en relación a la realidad del proyecto.
 - En relación al valor del proyecto tenemos que por no tener infraestructura instalada y solo hacer extracción en bruto con maquinaria alquilada, esto hace que el proyecto sea de bajo costo, lo que no debe generar altos requerimientos a este y así poder seguir adelante con la ejecución de este.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000388 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 00001776 DEL 6 DE NOVIEMBRE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 2 de la resolución N° 00359 de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00000388 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 00001776 DEL 6 DE NOVIEMBRE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S.”

demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental.” se procederá a realizar la revisión del cobro efectuado por parte de esta Corporación.

Revisados los antecedentes presentados en el expediente No. 1509-294, perteneciente a la empresa TAM S.A.S., se tiene que la inconformidad presentada en su recurso radica en el valor que se les cobro por concepto de seguimiento a los instrumentos de control ambiental en el Auto No. 00001776 de 2018 y, en la categoría en la que se encuentra clasificada la actividad que desarrollan.

Una vez analizados los argumentos presentados por la empresa, tendientes a que la Corporación, revalúe los valores que se le están cobrando por concepto de seguimiento ambiental, la Entidad considera que le asiste razón a la recurrente en cuanto a lo que expresa sobre el cobro efectuado; ya que según el Auto recurrido el valor cobrado por el servicio de seguimiento ambiental, se determinó por lo establecido en la Tablas N° 48 y 49 de la Resolución No. 0036 de 2016; concluyendo que de acuerdo con las características propias de la actividad que realiza la empresa, se pasará a fijar estos valores por lo que establecen las Tablas 40 y 43 de la citada Resolución.

Así las cosas, se modificará el Auto N° 00001776 de 2018, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental, detallando los valores por cada instrumento, como se establecerá más adelante.

En cuanto a la solicitud relacionada con que se haga una reclasificación sobre la categoría que tiene la empresa, se considera que no resulta procedente hacer esta modificación ya que como se manifestó en el Auto N° 00001776 de 2018, la sociedad ha sido clasificada como usuario de alto impacto, de conformidad con el tipo de actividad que desarrolla, según se establece en el artículo 5 de la Resolución 000036 de 2016; por lo tanto el impacto de la actividad se mantiene, lo único que varía es el número de profesionales que realizan el seguimiento que impacta en los honorarios definidos para el seguimiento ambiental.

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000388 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 00001776 DEL 6 DE NOVIEMBRE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S.”

actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de la señora ADRIANA RAMÍREZ ARRIETA, en su calidad de apoderada de la sociedad Transporte Agregados y Maquinaria TAM S.A.S., con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el Auto N° 00001776 de 2018,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000388

2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 00001776 DEL 6 DE NOVIEMBRE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S.”

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
Licencia Ambiental (Alto Impacto) A 24= \$8.246.207 A 24= \$8.246.207 A 18= \$1.607.804 A 19= \$1.961.667	\$20.061.885	\$165.113	\$5.939.507,75	\$29.697.538,75
Permisos de emisiones atmosféricas 19=\$3.531.033	\$3.531.033			

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE el Artículo Primero del Auto N° 00001776 del 6 de noviembre de 2018, por medio del cual se estableció el valor que la sociedad Transporte, Agregados y Maquinaria TAM S.A.S., debe cancelar por concepto de seguimiento a los instrumentos de control ambiental para el año 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S., identificada con Nit. 800.190.079-7 y, representada legalmente por la señora JULIANA GONZALEZ GALVIS, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar a la Corporación la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$29.697.538,75), por concepto de seguimiento ambiental a la licencia ambiental y el permiso de emisiones atmosféricas, generados por la mencionada cantera, correspondientes al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedidas por ésta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para el efecto se le envié.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00000388 2019

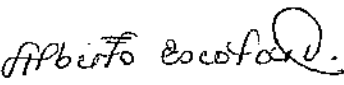
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N°
00001776 DEL 6 DE NOVIEMBRE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN
COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A T.A.M. TRANSPORTES,
AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S.”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los 28 MAYO 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 1509-294
Proyectó: Cecilia Lozano. Contratista 0122 de 2019.
Revisó: Juliette Steman Chams. Asesora Dirección.